The second second second second

RESOLUCION de 17 de abril de 1991, de la Dirección 11230 General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Álgosa, Sociedad Anônima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Algosa, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de febrero de 1991, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora. Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1991.-El Director general de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA ALGOSA, S. A.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO TERRITORIAL.

Artículo 10. El presente Convenio Colectivo afecta-tarà a la empresa ALGOSA S.A., ubicada en la provincia de Valencia, y a su Delegación, sita en la provincia de Murcia.

AMBITO PERSONAL. -

Articulo 29. Comprenderà a la empresa indicada en el articulo anterior y a todos sus trabajadores.

AMBITO TEMPORAL.

Articulo 39. Este Convenio tendrà vigencia desde el dia 1 de Abril de 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.991, y entrarà en vigor el citado dia 1 de Abril de 1.991, retrotayendose sus efectos econômicos a ese mismo dia.

LEGISLACION SUPLETORIA.

Articulo 49. En todo lo no previsto en este Conve-Artículo 49. En todo lo no previsto en este Convenio se estará à lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de Junio de 1.975 y disposiciones que la complementan o sustituyan, así como lo previsto en la Ley 8/80, de 10 de Marzo (B.O.E. nº 64 de 14 de Marzo de 1.980), del Estatuto de los Trabajadores, así como a lo establecido en la Legislación General aplicable.

SEGURIDAD E HIGIENE.

Articulo 59. A este respecto se estarà puntualmente a lo establecido en el articulo 19 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (B.O.E. nº 64 de 14 de Marzo de 1980), Estatuto de los Trabajadores.

COMISION PARITARIA.

Articulo 62. Se establece para la vigilancia y cumplimiento de las gestiones que se deriven del presente Convenio una Comisión Paritaria según lo que se indica a conti-

- 1.- Estara compuesta por tres representantes de la
- 2.- Tres representantes de los trabajadores, que seran los Delegados de Personal.
- 3.- Los Asesores que libremente designen las partes, con voz pero sin voto.
- 4.- El Presidente y el Secretario de la Comisión Paritaría serán elegidos por los miembros de la citada Comisión, en las ocasiones que fuera necesario la constitución de la misma. El Presidente actuarà como moderador y el Secretario serà el encargado de levantar las correspondientes Actas, tendran voz pero sin voto.
- 5.- Las decisiones de la Comisión Paritaria se adoptarán por mayoria simple de ambas representaciones.
- 6.- Ambas representaciones podràn designar, si lo estiman pertinente los sustitutos que estimen necesario.

ABSORCION Y COMPENSACION.

Articulo 7º. Si por disposiciones de òrgano del Ministerio de Trabajo sufriesen modificaciones las actuales condiciones económicas de la Ordenanza Laboral, las mejoras introducidas por el presente Convenio serán absorvidas por las de su misma naturaleza.

No obstante, si algûn trabajador tuviera establecidas retribuciones o condiciones laborales que asimismo, considerados globlamente y en computo anual, fueran superiores a las de este Convenio, se respetaràn a titulo individual como condiciòn màs beneficiosa.

CAPITULO II

REGULACION LABORAL

IGUALDAD DE RETRIBUCIONES.

De conformidad con lo establecido Articulo 8º. en el articulo 28 del Estatuto de los Trabajadores, el empresario està obligado a pagar por la prestación de un trabajo igual, el mismo salario, tanto por Salario Base, como por los complementos salariales, sin discriminación alguna por razón de sexo.

DERECHOS SINDICALES.

Articulo 92. Se estarà a lo dispuesto en la legislación vigente, y en particular, a lo establecido en la Ley Orgànica de Libertad Sindical.

REMUNERACIONES Y ACTUALIZACION SALARIAL.

Articulo 10. Las Tablas vigentes al 31 de Marzo de 1.991 se incrementaràn en un 5°5% hasta el fin de la vigencia del presente Convenio, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1.991.

Articulo 11. Se establece un plus de Quebranto de Moneda para los autoventas, que sera de 1.000.- pts al mes. Dicho importe se cobrará proporcional a los dias trabajados y durante el tiempo de vacaciones no se generara derecho a percibir dicho Quebranto de Moneda.

Articulo 12. Se establece un plus de Ayuda Familiar por un importa de 4.000.— pts brutas anuales, a percibir en el mes de Septiembre. El citado plus serà proporcional al tiempo de pertenencia a la plantilla de la empresa.

JORNADA LABORAL.

Articulo-13. Se estarà a lo dispuesto en la legislación, concretamente, en el artículo 34 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo (E.T., modificado por la Ley 4/1983 de 29 de Junio) que literalmente dice: "2.- La duración màxima de la jornada ordinaria de trabajo serà de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo. Se entenderà por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como minimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un período de descanso no inferior a quince minutos. El tiempo de descanso

The state of the s

en jornada continuada previsto en este artículo, se considerarà tiempo de trabajo efectivo cuando por acuerdo individual o colectivo entre empresarios y trabajadores, así esté establecido o se establezca".

Same to the state

La jornada semanal se efectuarà con caracter general de lunes a viernes.

ANTIGUEDAD.

Artículo 14. Los trabajadores fijos disfrutarán con arreglo a lo previsto en el artículo 41 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, de aumentos periódicos, por años de servicio en su empresa y que consistirán en un máximo de diez trienios del 6% de los Salarios Base consignados para cada categoría profesional en el Anexo Unico de este Convenio.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Artículo 15. PAGA EXTRA DE VERANO. Los trabajadores devengarán una paga denominada Paga Extra de Verano que se abonará durante la primera quincena del mes de Julio. La cuantia de la paga será el equivalente a una mensualidad del Salario Base y del Plus de Convenio, más la antiguedad que corresponda a cada trabajador.

PAGA EXTRA DE NAVIDAD. Los trabajadores devengaràn en proporción al tiempo efectivamente trabajado, una paga denominada Paga Extra de Navidad, que se abonarà el día 15 de Diciembre La cuantía de la paga serà el equivalente al importe de una mensualidad del Salario Base y del Plus de Convenio, más la antiguedad que corresponda.

PARTICIPACION EN BENEFICIOS.

Artículo 16. Asimismo y con el caràcter de participación en Beneficios, se abonarà a los trabajadores una gratificación equivalente a treinta dias del Salario Base y Plus de Convenio, más la antiguedad que corresponda, cuyo importe se abonarà dentro del primer trimestre del ejercicio econòmico siguiente y correspondiente al anterior.

VACACIONES.

Artículo 17. Todo el personal afectado por este Convenio tendrà unas vacaciones anuales de treinta dias naturales que se disfrutaràn en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre. Caso de no poderlas disfrutar en los meses indicados, tendràn derecho a un incremento consistente en cinco dias más de vacaciones. No obstante, sino se disfrutaran durante los meses indicados por petición del trabajador, el incremento de dichos dias quedaria anulado. Se abonarán de acuerdo con el Salario y el Plus de Convenio que figuran en el Anexo, más la antiguedad que corresponda. El personal de nuevo ingreso que no lleve prestando un año de servicio en la empresa, disfrutará la parte proporcional de vacaciones que corresponda.

Con el fin de que el personal de la empresa pueda disfrutar de sus vacaciones de verano, la Dirección y los Delegados de Personal establecerán los turnos correspondientes, los cuales tomarán como criterio el que tendrá preferencia en la primera ocasión, los trabajadores de mayor antiguedad en la empresa y posteriormente los siguientes en antiguedad, para elegir los turnos correspondientes, de tal forma que estos turnos sean de carácter rotatorio para que todos los operarios tengan ocación de disfrutar sus vacaciones en el periodo que elijan.

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE.

Artículo 18. El trabajador que esté en situación de baja por Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad común o accidente no laboral, tendrá derecho a que la empresa le complete desde el primer día de su baja, el Salario Base y el Plus de Convenio, más la antiguedad que le corresponda, sobre la indemnización económica que perciba por tal motivo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de la Seguridad Social.

La empresa tendrà la facultad de comprobar acerca de la realidad de la incapacidad y los Delegados de Personal colaboraràn con la misma para evitar las percepciones indebidas de estos complementos.

El personal enfermo vendrà obligado a participar a la empresa, antes de que transcurran cuatro horas de la iniciación de la jornada, para la que no pudiesen asistir, el motivo y circunstancias de su ausencia, o en caso contrario, perderian el derecho al complemento indicado en este artículo.

JUBILACIONES.

Articulo 19. Con el fin de corresponder a los servicios prestados a la empresa, los trabajadores que causen baja por jubilación anticipada, y con un minimo de veinte años de antiguedad en la empresa, percibirán los siguientes premios por tal motivo:

- Jubilación a los 60 y 61 años, 3 mensualidades del Salario Base, Plus Convenio y antiquedad.

- Jubilación a los 62 y 63 años, 2 mensualidades de los conceptos indicados anteriormente.

- Jubilación a los 64 y hasta los 65 años, una mensualidad de las retribuciones citadas anteriormente.

Los trabajadores que soliciten la jubilación después de haber cumplido los 65 años, no tendrán derecho a este premio.

PRENDAS DE TRABAJO.

Artículo 20. La empresa entregarà a todo el personal que preste servicio en la misma, al menos dos prendas de trabajo al año y calzado adecuado, que se entregaràn en un plazo màximo de tres meses a partir de la firma del presente Convenio.

Adicionalmente, cuando se demuestre el deterioro evidente de una prenda o calzado, se sustituirà por otro nuevo.

El vestuario de los autoventas estarà compuesto tanto por prendas de invierno como por prendas de verano.

Estas prendas seràn las que la empresa y los Delegados de Personal consideren más idôneas en relación con el trabajo que se efectúa. En caso de no suministrarse estas prendas, los trabajadores podràn exigir de la empresa la cantidad de 11.210.- pesetas, por tal concepto.

ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Articulo 21. De conformidad con lo dispuesto en el articulo 6 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Alimentación, es facultad de la Dirección de la Empresa, la organización práctica del trabajo, con sujección a las disposiciones vigentes en la materia.

Los sistemas de racionalización, mecanización y distribución del trabajo, que conforme a los principios generalmente admitidos, que pueda adoptar la empresa, lo serán previa información y conocimiento de los Delegados de Personal, quienes podrán formular las sugerencias que estimen conveniente en orden a la aplicación de dicho sistema.

DIETAS.

Artículo 22. En relación con las dietas, se estarà a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación y la media dieta tendrà la equivalencia del 75% del Salario Base y Plus de Convenio, más la antiguedad que le corresponda y la dieta completa al 150% de dichos conceptos.

SERVICIO MILITAR.

Artículo 23. De conformidad con el último parrafo del artículo 33 de la Ordenanza Laboral expresada, el trabajador que se incorpore nuevamente a la empresa, por finalización del Servicio Militar tendrà derecho a percibir integramente la totalidad de las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, que se indican en el artículo 15 de este Convenio, en su inmediato vencimiento.

LICENCIAS.

Articulo 24. Los trabajadores afectados por este Convenio tendran derecho a licencia retribuida, en los siguientes supuestos:

 Quince dias naturales en caso de matrimonio
 Tres dias naturales en caso de fallecimiento del cònyuge o hijos, y cinco dias si se produce fuera de la provincia donde trabaja.
 Tres dias naturales en caso de nacimiento

230.EH (##### E) ######

3.- Tres dias naturales en caso de nacimiento de un hijo y cinco dias naturales si se produce fisera de la provincia donde trabaja.

fuera de la provincia donde trabaja.

4.- Tres dias naturales en caso de enfermedad grave o fallecimiento del padre, madre de uno u otro cònyuge, ampliàndose a cinco dias naturales si la circunstancia se produce fuera de la provincia donde trabaja.

 Dos dias naturales en caso de fallecimiento de nietos, abuelos o hermanos.

6.- El personal que justifique su matriculación en un centro de enseñanza oficial, dispondrà del tiempo necesario para asistir a exàmenes con la justificación pertinente y avisando a la empresa con la antelación minima de un

dia.
7.- El personal que deba examinarse para la obtención del carnet de conducir y previa justificación, podrá disponer del tiempo necesario
para el examen convocado por la Jefatura de
Tráfico que corresponda.

 8.- Dos dias naturales por traslado de domicilio habitual.

9.- El tiempo imprescindible para la renovación del D.N.I. y por el tiempo no superior a cuatro horas, asimismo como el tiempo imprescindible para asistir a Organismos Oficiales, siempre y cuando hayan sido previamente convocados con la oportuna citación.

En ampliación de lo establecido en el parrafo cuarto de las licencias retribuidas por enfermedad grave, se entenderá por una vez al año en la causa que origine la licencia.

Iqualmente, todas las licencias contempladas en este artículo podrán ser ampliadas previa solicitud del trabajador y por cuenta del mismo si así lo aprueba la empresa.

Artículo 25. El abono de las posibles diferencias por la aplicación del presente Convenio en materia de salarios se líquidarán por la empresa en un plazo de 30 días a partir de la firma del presente Convenio y no excediendo de 45 días.

Artículo 26. CUOTA SINDICAL. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la empresa descontará en la nômina mensual de los trabajadores, el importe de la Cuota Sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa con claridad, la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, así como el número de cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida mensualmente la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante periodos anuales.

La Dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

Articulo 27. POLIZA DE SEGURO. Sin perjuicio de las normas generales de la Seguridad Social, la empresa se obliga a formalizar en el plazo màximo de 6 meses desde la publicación de este Convenio, una póliza de seguro individual de accidentes para la mejora de las prestaciones, en el supuesto de fallecimiento o incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, derivada de accidente laboral, y cuyas cuantias a percibir por el trabajador o sus herederos será de quinientas mil pesetas en caso de fallecimiento y de invalidez permanente total y absoluta.

Articulo 28. Los trabajadores tendrán derecho a recibir, sin cargo alguno, medio kilo de café molido natural al mes, previa inscripción en la lista confeccionada a tal efecto. El café que no se solicite un mes no se podrá reclamar al mes siguiente. La entrega se efectuará según las indicacionas que cada mes se haran saber por medio del Tablón de Anuncios.

ANEXO UNICO

TABLA DE SALARIOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ALCOSA S.A.

CON EFECTOS DEL DIA 1 DE ABRIL DE 1.991

CATEGORIAS PROFESIONALES	PESETAS
I TECNICOS.	
1 TITULADOS	,
a) De grado superior	
b) De grado medio	
c) Ayudante Tècnico	00.073
2 NO TITULADOS	
Encargado General	
Encargado de Sección	
Auxiliar de Laboratorio	
3 OFICINA TECNICA ORGANIZACION	
Jefe de 1ª y 2ª	76.631
Tècnico Organización la y 2ª	74.102
Auxiliares Organización	63.113
4 TECNICOS PROCESO DE DATOS	
Jefe proceso de datos	
Analistas	
Jefe explotación y prog. ordenador Programador de màquinas	
Auxiliares	
Operador de ordenador	74.102
II ADMINISTRATIVOS.	
Jefe Administración de la	85.452
Jefe Administración de 24	
Oficial de la	
Oficial de 2ª	
Auxiliar	
Aspirante de 16 años	
Telefonista	
III MERCANTILES.	
Jefe de ventas	83.155
Inspectores de ventas	78.639
Promotor pro./y /o publicidad	
Vendedor con autoventa	
Corredor de plaza	
IV OBREROS (diario).	
A) PERSONAL DE PRODUCCION	•
Oficial de la	2.195
Official de 2s	2.079
Ayodante	2.000
Trabajador de 16 años	
Trabajador de 17 años	1.572
B) PERSONAL DE ACABADO Y ENVASE	
Oficial de là	2.000
Oficial de 2ª	
Ayudante	
Trabajador de 16 años Trabajador de 17 años	820 1.085
	1.003
C) PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	
Oficial de la	2.179
Oficial de 2ª	2.048
D) PEONAJE	
	_
PeònPersonal de limpieza	2.000 2.000
	2.444

CATEGORIAS PROFESIONALES	PESETAS
V SUBALTERNOS.	
Almacenero	2.048
Conserje	2.000
Cobrador	2,000
Basculero Pesador	2,000
Guarda Jurado	2.000
Guarda Vigilante	2.000
Ordenanza	
Portero	2.000
Mozo Almacèn	2.000

Las retribuciones comprendidas en la anterior Tabla de Salarios se refieren al concepto de "SALARIO BASE". A la misma hay que adicionar los siguientes conceptos:

a)" PLUS DE CONVENIO": A razón de 13.690.- pts mensuales y lineales, considerando 15 mensualidades.

b) ANTIGUEDAD: A bage de trienios al 6% sobre el Salario Base de esta Tabla, con un màximo de diez trienios. Este concepto Este concepto se computarà para establecer la cuantia de pagas extras.

c) PAGAS EXTRAS: Tres pagas extras (Verano, Navidad y Beneficios), en las que se computarà el Salario Base anterior, la Antiquedad y el Plus de Convenio.

11231 RESOLUCION de 17 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Reha-bilitación y Promoción de Minusválidos.

Vista la revisión salarial del V Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos (Resolución aprobatoria de esta Dirección General de fecha 8 de junio de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 17 de julio), que fue suscrita el 18 de marzo de 1991, de una parte, por la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCÉE), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por el Sindicato FETE-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1991.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

COMISION NEGOCIADORA DEL V CONVENIO COLECTIVO DE CENTROS DE ASISTENCIA, ATENCION, DIAGNOSTICO, REHABILITACION Y PROMOCION DE MINUSVALIDOS

Revisión salarial del V Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos

ANEXO IV

Tablas salariales 1991

	Sueldo	Trienios
Pesonal Técnico titulado		
Titulado de Grado Superior Titulado de Grado Medio Logopeda Fisioterapeuta	145.568 107.215 107.215 107.215	6.280 4.522 4.522 4.522
Personal Docente		
a) Profesor titular b) Profesor titular de Enseñanzas Espe-	118.978	4.436
ciales	103.520	3.820
c) Profesor de Taller	100.585	3.882
c) Profesor de Taller d) Adjunto de Taller	99.259	3.790
e) Educador	100.585	3.919

	Sueldo	Trienios
Personal Técnico no titulado		
a) Jefe de Producción b) Adjunto de Producción c) Encargado d) Ayudante	115.820 108.581 99.483 93.257	4.880 4.459 4.020 3.993
Auxiliares Técnicos		
a) Cuidadoresb) Auxiliares y Especialistas no Médicos .	77.560 72.423	3.386 3.150
Personal Administrativo	·	-
Jefe Superior Jefe de primera Jefe de segunda Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Aspirante	116.453 109.159 104.173 77.828 73.237 68.503 50.505	5.026 4.649 4.397 3.409 3.150 2.941 2.191
Profesionales de Oficios		
Jefe de Cocina Gobernanta Oficial de primera Oficial de segunda y Cocinero Ayudante de Cocina Personal de Servicios Domésticos Personal no cualificado	86.359 86.359 77.107 72.604 63.364 61.554 61.554	4.023 4.023 3.593 3.306 2.874 2.801 2.801
Personal Subalterno		,
Conserje Ordenanza Portero, Vigilante y Sereno Telefonista Ascensorista Botones	68.804 66.289 63.723 63.132 62.129 47.794	3.163 3.017 2.874 2.874 2.801 2.181

ANEXO V Centros de Educación Especial Concertados

	Sueldo	Trienios
Profesor titular Profesor de Taller (Formación Profesional). Logopeda y otros titulados de grado medio.		4.294 3.492 4.294

Los Logopedas y otros títulados de Grado Medio con título de Grado Superior, que con anterioridad a mayo de 1987 vinieran percibiendo el sueldo de titulado de Grado Superior, tendrán derecho a seguir percibiendo el salario establecido en las tablas del anexo II para dicha categoría.

El sueldo para todas las categorías del personal que preste servicios en Centros de enseñanza concertados será igual al salario vigente en 1990, incrementado en un 8,23 por 100. Los trienios tendrán un incremento del 5 por 100 sobre los vigentes en 1990. A estos trabajadores no les serán aplicables, por tanto, las tablas del anexo IV

Los complementos salariales previstos en el artículo 54 del Convenio Colectivo serán para el año 1991 los siguientes:

	Pesetas
Director del Centro Vicedirector o Coordinador de la Sección de Formación	24.000
Profesional	17.000
Jefe de Estudios y Secretario	

11232 RESOLUCION de 17 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión del Convenio Colectivo Estatal para la Industria Fotográfica.

Vista el acta a la que se acompañan tablas salariales para la revisión del Convenio Colectivo Estatal de la Industria Fotográfica, que fue suscrita con fecha 8 de marzo de 1991, de una parte, por la Confedera-